



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 27AUG'21 PM1:46

27 de agosto de 2021

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Dalmau Santiago:

He impartido un **veto expreso** al **Proyecto del Senado 7** (en adelante, "P. del S. 7"), el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa, a los siguientes fines:

"Para enmendar el Artículo 45 y enmendar el Artículo 50 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de ampliar la participación que se les provee a los abuelos, los hermanos mayores de edad no dependientes de sus padres y al padre o la madre no custodio de un menor en los procedimientos de protección de menores; reconocerles su derecho a participar como interventores, así como reiterar la política pública de que no se harán los esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o persona responsable de este en determinadas circunstancias en aras, de promover la mayor protección a los menores maltratados; y para otros fines relacionados."

El proyecto tiene la intención de reafirmar el origen de la Ley 246-2011, según enmendada, y viabilizar que realmente los tribunales tengan las mejores herramientas para promover la adecuada protección de nuestros menores. Lo anterior, al proveerle al foro judicial la mayor información posible para que les permita cumplir cabalmente con el propósito principal de dicho estatuto, y para



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

asegurar el bienestar físico y emocional de los menores que han sido expuestos a situaciones de maltrato.

En la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico estamos en plena sintonía con la intención de la Legislatura sobre este particular y reconocemos los efectos devastadores que el maltrato familiar produce en los menores, así como la importancia de garantizarles el cuidado, protección y seguridad necesarios. Asimismo, nos reafirmamos en que es nuestra política pública asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores y que, en el despliegue de asegurar ese bienestar, el Estado debe proveer las oportunidades y esfuerzos razonables que permitan preservar los vínculos familiares y comunitarios, siempre en el mejor interés del menor.

Sin embargo, entiendo que la enmienda que se propone al Artículo 45 contiene un lenguaje indicativo de un derecho de intervención, "independientemente a si el progenitor no custodio mantiene una relación con el menor o haya hecho esfuerzos para establecerla." Además de que el lenguaje no es claro, permite una intervención del padre o madre no custodio, sin que el tribunal tenga discreción para determinar si ello procede. Esta restricción a la discreción judicial me parece un tanto peligrosa. Esa amplitud tendría un efecto más perjudicial que beneficioso en estos procesos. El lenguaje actual de dicho artículo ya contiene las salvaguardas suficientes para que el tribunal tenga acceso a la información del núcleo familiar del menor.

Por este mismo artículo ya el Departamento de la Familia, a través de la Administración de Familias y Niños, maneja los casos de protección, tomando en consideración los recursos familiares, de conformidad con el Manual de Normas, Procedimientos y Estándares de Ejecución sobre el Modelo de Seguridad en la Investigación de Referidos de Maltrato a Menores.

Finalmente, traigo a su atención el Proyecto del Senado 537 (A-028), el cual fue presentado ante la Asamblea Legislativa el pasado 18 de agosto, que busca establecer la "Ley para la Prevención del Maltrato y la Preservación de la Unidad Familiar". La misma derogaría la Ley 264-2011, según enmendada.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the name of the Governor, Pedro R. Pierluisi.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Esta medida de administración es una propuesta de legislación muy completa y abarcadora, en la que, sin los defectos antes señalados, se pueda atender la loable intención legislativa del proyecto que recibí del Senado.

Por las razones antes mencionadas, resulta necesario impartir un **veto expreso** al **Proyecto del Senado 7**.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

(P. del S. 7)

LEY

Para enmendar el Artículo 45 y enmendar el Artículo 50 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de ampliar la participación que se les provee a los abuelos, los hermanos mayores de edad no dependientes de sus padres y al padre o la madre no custodio de un menor en los procedimientos de protección de menores; reconocerles su derecho a participar como interventores, así como reiterar la política pública de que no se harán los esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o persona responsable de este en determinadas circunstancias en aras, de promover la mayor protección a los menores maltratados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato de menores en todas sus manifestaciones es un mal social que debemos atender con diligencia y efectividad. El Gobierno tiene la obligación de promover los mecanismos legales adecuados para atender el maltrato a nuestra población de menor edad con el fin de erradicar el grave problema de violencia, tanto física como emocional, que existe contra nuestros niños y niñas. La Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, estableció unas circunstancias en las cuales el Gobierno puede intervenir y acudir a los tribunales para obtener la custodia provisional de los menores, siempre promoviendo el mejor bienestar de estos.

La Ley 246-2011, según enmendada, dispone como norma general que una vez el Departamento de la Familia obtiene la custodia provisional de un menor, se inicia un procedimiento que incluye la ratificación de la orden original de remoción y luego de ratificada se comienza un proceso de esfuerzos razonables dirigidos a lograr la reunificación de la familia, proceso de reunificación que no debe ser mayor de seis (6) meses. Sin embargo, existen situaciones en las cuales la reunificación no es posible, esto por conductas o condiciones que la Asamblea Legislativa ha identificado ponen en riesgo el bienestar, la salud o la seguridad del menor y que claramente se detallan en el Artículo 50 de la mencionada Ley.

Estas situaciones están establecidas de forma taxativa en el Artículo 50 antes mencionado e incluyen circunstancias donde el padre o la madre del menor removido padece de problemas emocionales de una magnitud tal que le impide atender de forma adecuada al menor; se le haya removido en una segunda ocasión al menor por maltrato; le hayan privado de la patria potestad de otros hijos; incurre en uso abusivo de sustancias controladas; o incurre en conducta procesable criminalmente contra la integridad física o emocional del menor; entre otras situaciones. Del texto de dicha Ley

246, supra, se desprende claramente que es la intención del legislador que de existir una de las circunstancias establecidas en el Artículo 50, no se harán los esfuerzos razonables para reunir un menor con su padre, madre o persona que tenía la custodia legal al momento de la remoción. Es por lo anterior que se hace indispensable reiterar la intención legislativa que de probarse la existencia de cualquiera de las circunstancias excepcionales dispuestas en ese Artículo 50, el Departamento de la Familia y el Tribunal estarán impedidos de realizar los esfuerzos de reunificación con la padre, madre o persona con la custodia legal que se le haya removido la custodia del menor por situación de maltrato.

También la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores establece la confidencialidad de los procesos realizados al amparo de esta. Sin embargo, en su Artículo 45, permite que ciertas personas puedan comparecer en los procedimientos de forma limitada en aras de promover los mejores intereses del menor. De esta forma se le reconoce el derecho de los abuelos y hermanos mayores de edad del menor objeto de un proceso de remoción a participar en los procedimientos. La activa participación de los abuelos y hermanos mayores de edad en los procesos realizados al amparo de la mencionada Ley tiene el propósito de facilitar recursos y conocimientos adicionales al Tribunal, de unas personas que tienen información indispensable para viabilizar que se protejan los mejores intereses del menor. No obstante, debemos enfatizar que este derecho de participación de los abuelos y hermanos, ha sido grandemente limitado al compararse con la intervención que se autorizaba bajo el Artículo 46 de la derogada Ley 177-2003, que se conocía como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez". Es por ello que este derecho de intervención debe ser reforzado y ampliado para garantizar la mayor seguridad y bienestar del menor.

Las disposiciones incluidas en el Artículo 46 de la derogada Ley 177-2003 le reconocían legitimidad para intervenir a los abuelos y a los hermanos mayores de edad cuando mantenían una relación con el menor o cuando habían hecho esfuerzos razonables para establecer una relación con el menor. Lo cierto es que a pesar de haberseles reconocido el derecho a los abuelos y hermanos del menor participar como interventores, al amparo de la Ley 177-2003, lo cierto es que tanto el Departamento de la Familia como los tribunales habían optado por concederle una participación muy limitada a estos interventores que en muchas ocasiones tienen información más detallada y que tienen un vínculo afectivo que los motiva a estar mucho más pendientes y atentos de los esfuerzos para garantizar el bienestar del menor. Igual limitación se le impone al padre o madre no custodio cuando quiere comparecer para velar por el bienestar de su hijo biológico. Ejemplo de la limitada participación que se les concede a los interventores es la exclusión de estos de la vista de ratificación de la orden de remoción, que le priva al Tribunal de importante información que ellos puedan brindarle sobre maltrato físico o emocional, negligencia, conductas del padre, madre o persona responsable con la custodia legal objeto de la acción de remoción.

Esta legislación también enmienda el Artículo 45 de la Ley 246-2011, según enmendada, para reconocer expresamente que aquellos abuelos, hermanos y padres o

madres no custodios tengan legitimidad para intervenir en cualquier etapa del procedimiento, incluyendo la vista de ratificación de la orden de remoción, en aras de proveer al tribunal con la mayor información posible para asegurar la protección de los mejores intereses del menor.

Es un hecho que cada día son más los abuelos y hermanos que responden al llamado de asumir la responsabilidad de los menores que el Departamento de la Familia ha tenido que remover y reubicar a niños afectados por el maltrato y la negligencia. En muchas ocasiones esos mismos familiares, comprometidos con el bienestar del menor indefenso y maltratado, son los mejores recursos para asegurar que se cumpla cabalmente con el objetivo principal de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores. Es por ello que resulta indispensable reconocerle a estos abuelos y hermanos mayores de edad una efectiva participación en los procesos relacionados con la Ley 246-2011, según enmendada.

La lucha contra el maltrato de menores hace necesario incluir a todos los aliados posibles que le permitan al Estado proteger a nuestros niños y niñas de los abusos físicos y emocionales, que de no atenderse a tiempo y con diligencia, marcarán toda la vida de estos seres humanos. El permitir una activa participación de estos recursos como interventores en los procesos de la Ley 246-2011, según enmendada, fortalecerá los esfuerzos del gobierno de velar por la adecuada protección de los menores. Más aún ante la situación de estrechez fiscal que afecta al Gobierno y que ha provocado la significativa reducción de empleados en el Departamento de la Familia directamente vinculados con las gestiones y la atención de las situaciones de maltrato, incluyendo trabajadores sociales, abogados y personal técnico, que son indispensables para asegurar el eficaz desempeño de la agencia en su función de protección de los menores ante los procesos judiciales.

Con las enmiendas propuestas mediante esta legislación la Asamblea Legislativa reafirma la intención que motivó este importante estatuto y viabiliza que realmente los tribunales tengan las mejores herramientas para promover la adecuada protección de nuestros menores, al proveerle al foro judicial la mayor información posible para que les permita cumplir cabalmente con el propósito principal de la Ley 246-2011, según enmendada, asegurar el bienestar físico y emocional de los menores que han sido expuestos a situaciones de maltrato.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 45 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", para que lea como sigue:

"Artículo 45.- Derechos de los Interventores

Los abuelos de un menor, así como los hermanos mayores de edad no dependientes de sus padres podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá legitimidad para intervenir cuando

determine que los abuelos, así como los hermanos mayores de edad no dependientes de sus padres mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecerla. El permitirles intervenir es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del menor.

El padre o la madre no custodio podrá solicitar ser escuchado(a) en cualquier procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá legitimidad para intervenir independientemente si el padre o la madre no custodio mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecerla. El permitirles intervenir es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del menor.

Una vez los abuelos, los hermanos mayores de edad no dependientes de sus padres o el padre o la madre no custodio de un menor tramiten su solicitud para ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores, el Tribunal deberá considerar las circunstancias particulares de cada caso y de cada solicitud de intervención para asegurar el mejor interés del menor durante el proceso de conformidad con lo establecido en esta Ley. Se establece, además, que una vez evaluada la totalidad de las circunstancias, el Tribunal tendrá discreción para determinar si se permite o no la intervención de estos en los procedimientos ante su consideración.

La intervención podrá ser solicitada en cualquier etapa de los procedimientos de protección de menores, incluyendo acceso y participación activa en la vista de ratificación de la orden de remoción dispuesta en el Artículo 40 de esta Ley. Los interventores tendrán derecho a presentar prueba a los fines de proveer la mayor información posible al Tribunal para asegurar la adecuada protección, seguridad y bienestar del menor, siempre y cuando el Tribunal al evaluar las circunstancias particulares del caso, determine que sea información adicional que no esté contenida en los expedientes ni en los informes que presenta el Departamento de la Familia."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", para que lea como sigue:

"Artículo 50.-Esfuerzos Razonables

Luego de la remoción de un menor de su hogar, ...

...

...

No se harán esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o persona responsable de este en las siguientes circunstancias:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m)...

En los casos de los incisos (a) y (c) exclusivamente, el Tribunal podrá ejercer su discreción para considerar extender los esfuerzos razonables. No obstante, en los casos de los incisos (b) y (d) al (m), cuando cualquiera de esas circunstancias sea probada, el Tribunal no tendrá discreción y deberá relevar de esfuerzos al Departamento.

En los casos en que el Tribunal determine que no se harán esfuerzos razonables, se celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los quince (15) días siguientes a la determinación."

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.